

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Carolina Gómez Aguirre contra el auto de 31 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma Caldas, en el proceso de privación de la patria potestad, promovido por la recurrente en contra Julián Andrés Peláez Ramírez.

**ANTECEDENTES**

- Por auto nro. 447 de 31 de agosto de 2023, el a quo decretó el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1, del artículo 317 del CGP, en razón a que, la parte actora no atendió el requerimiento realizado el 30 de mayo de 2023 para que la demandante nombre apoderado que la siga representando en el normal trámite del proceso.

- Dentro del término, la demandante por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el auto del 31 de agosto de 2023, no fue claro en lo ordenado. Expuso el abogado que el Juzgado dio un plazo perentorio de 30 días en el que hace referencia a la renuncia del primer mandatario y la necesidad de constituir uno nuevo para continuar con el proceso, a lo que la demandante procedió nombrándolo como su representante.

Agregó el apoderado que frente al pronunciamiento en el mismo auto del 31 de agosto de 2023 en el que señaló que el togado no ha hecho nada para continuar con el normal desarrollo del proceso, señaló que se encuentra formulando una reforma a la demanda y se halla en términos para ello según el artículo 93 del CGP.

Respecto del desistimiento tácito refirió el numeral segundo del artículo 317 del CGP, destacando que no ha pasado un año del proceso sin que se adelante ninguna actuación por lo que tampoco será procedente decretarlo.

Insistió que el auto del 31 de agosto de 2023 no fue claro en las órdenes dadas, pues el mandato a la demandada fue el de asignar apoderado para que la siguiera representando y proseguir el trámite del proceso. Adujo que en ningún momento se indicó que la orden era aportar al Despacho los soportes de las notificaciones; de ser así hubiera actuado de conformidad.

- Con proveído de 28 de septiembre de 2023, se negó el recurso horizontal y se concedió la alzada en el efecto suspensivo, con fundamento en que "...no le asiste razón al recurrente, cuando alega que el citado auto con el que se realizó el requerimiento no es claro, pues contrario a ello, de dicha lectura se evidencia la necesidad del nombramiento de nuevo abogado para su representación en el proceso a fin de que arriben las constancias de notificación a la parte convocada requeridas para continuar con el trámite del mismo". Además, si no era claro el auto debió solicitar su aclaración.

Acotó que la excusa de encontrarse realizando la reforma a la demanda, no es de recibo pues el otorgamiento del poder que le confirió la demandante, data del 5 de mayo del corriente, es decir, fue otorgado con anterioridad al requerimiento mencionado tantas veces; que solo fue aportado al cartulario digital el 7 de julio del presente año, y como ya se mencionó, el término del requerimiento vencía el 17 de julio, sin que hasta la fecha, los interesados hayan cumplido lo solicitado.

## CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 317 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo";*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene el recurrente no se debió decretar el desistimiento tácito.

## Caso concreto

El canon 320 CGP reza: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"; de ahí que se analizará lo decidido por el Juez a quo.

Se tiene que la actora, fue requerida mediante auto de 30 de mayo de 2023 (019AutoRequiereParteDemandante.PDF) contemplando lo siguiente:

*"a la fecha la citada señora no ha nombrado abogado que la siga representando, situación que ha generado que a la fecha no se haya arrimado al plenario las constancias de notificación a la parte convocada, lo que se requiere para continuar con el normal trámite del proceso".*

Frente a este manifiesto, es donde se centrará el análisis de esta Colegiatura, pues a partir del requerimiento efectuado en dicha providencia, la actora procedió a nombrar nuevo apoderado, dado que es lo que en primer plano se interpreta como finalidad del Juzgador; acto que fue acreditado en auto de siete (7) de julio de 2023. (024AutoReconocePersoneriaNuevo Apoderado.pdf)

Sin embargo, por auto nro. 447 del 31 de agosto del 2023 (025AutoDecretaTerminacionDesestimamientoTacito.pdf) el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando que: "Así las cosas y frente al desconocimiento y negligencia del requerimiento efectuado mediante auto referenciado, ya que la parte interesada no hizo nada durante el tiempo que se les concedió para que se pudiera continuar con el trámite del proceso, con fundamento en la norma reseñada, se decretará la terminación, por desistimiento tácito del proceso."

Se tiene que, en el referido auto del 30 de mayo de 2023, no es claro lo que el Despacho pretende, en primer lugar, puede asumirse que insta a la actora a nombrar un nuevo apoderado para dar continuidad al proceso, y evidentemente así lo hizo; empero, también puede asumirse que requiere a la parte para que realice la notificación de la demanda y así mismo lo remita al a quo.

Luego entonces, hay falta de precisión en lo decretado por parte del Juzgador, ya que es deber de quien pretende hacerse entender que lo haga con claridad y sencillez para lograr los objetivos, es decir, transmitir el

verdadero mensaje al destinatario. Lo que en este caso no se observa pues no hay una orden puntual a que acogerse por parte de la accionante, como se enuncia en el artículo 55 de la ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.  
La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales(...)”.*

Sumado a que sobre el *desistimiento tácito*, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado<sup>1</sup>:

*“«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016)”.*

Vistas así las cosas, es necesario aclarar que en el escrito de demanda numeral 3 (001Demanda.pdf) la actora fue enfática en manifestar que ignoraba el lugar donde podía ser notificado el accionado, por ello solicitó a la señora Juez, se sirviera ordenar los emplazamientos requeridos, según los presupuestos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma prevista en el 108 del Código General del Proceso. El punto fue el siguiente:

*“3. Manifiesta mi mandante y bajo la gravedad de juramento que se entiende manifestado con la firma del poder, que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o notificado personalmente, por lo que solicitamos a la señora Juez, se sirva ordenar los emplazamientos requeridos, según los presupuestado en el artículo 293 del código general del proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso”.*

En el pedimento de la admisión de la demanda (012AutoAdmiteDemanda.pdf) numeral tercero, se ordenó a la accionante notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificarle y correrle traslado de la demanda al demandado PELÁEZ RAMÍREZ, por el término de VEINTE (20) días, los que correrán dos (2) días hábiles al envío del presente proveído como mensaje, acatando lo contemplado en el Inciso Tercero del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC1517-2020, 11001-22-03-000-2019-02424-01, 17 de febrero de 2020.

*mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaría del Juzgado. (Sentencia C-420 de 2.020)".*

No está por demás decir que en la parte considerativa del proveído referido se anotó:

*"Así entonces, se le hará saber al demandado, que el término de traslado que es de veinte (20) días, los que correrán dos (2) días después de habersele enviado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el último inciso del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022."*

Respuesta que no guarda coherencia con lo rogado, puesto que lo esperado es que el señor Juez, haga un pronunciamiento sobre la solicitud planteada que permita al apoderado continuar con los trámites procesales pertinentes.

Ahora bien, si fuera el caso que, la decisión de desistimiento tácito se fundamentó en que la actora no nombró un nuevo apoderado, considera esta Colegiatura que la misma se apoyó en un requerimiento inaplicable al caso concreto, como lo explica la Corte Suprema Justicia, Sentencia STC-11706 de 9 de agosto de 2017, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco:

*"4.1. En efecto, la decisión de decretar el desistimiento tácito contenida en el auto fechado 10 de mayo de 2017, fundada en que los actores no designaron apoderado judicial que los representara en el proceso, resulta inadmisibles y contrario a lo regulado por el artículo 317 del CGP, numeral 1, el que establece como presupuesto para que se pueda dar por desistida tácitamente la respectiva actuación, que la continuidad del trámite de la demanda, requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla; enunciado que no aplica para el evento estudiado, ya que el trámite procesal puede proseguir, a pesar de no contar los accionantes con apoderado judicial, sin que haya lugar a la declarar la terminación de la actuación del resorte de los actores, por no haber constituido abogado para que asumiera la defensa de sus intereses en el proceso sub iudice, el cual podía ser designado en el devenir procesal."*

De lo expuesto se itera que la acción de nombrar nuevo apoderado puede suceder en el transcurso del proceso sin que esa falencia constituya barrera a su tránsito normal.

Avanzando, se tiene que el Juez en lugar de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, debió pronunciarse y, analizar si era o no procedente ordenar el emplazamiento implorado en el libelo introductor.

De otro lado, es menester referir que con auto de 30 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora para que designara apoderado so pena de desistimiento tácito (019AutoRequiereParteDemandante.PDF). El cuatro de julio de 2023 se envió una nueva designación de apoderado (023RecibidoNuevoPoder.pdf); por lo cual, claramente el término de desistimiento tácito se interrumpió a voces del literal c) del numeral 2° del

artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Como soporte de lo referido la Corte Suprema de Justicia adujo<sup>2</sup>:

*"(...)de todos modos no cambia el contorno porque dentro del plazo de los treinta (30) días conferidos para impulsar la contienda hubo una petición de la parte «demandante» suficiente para interrumpirlo.*

*En efecto, el «requerimiento previo» se dio en interlocutorio de 22 de febrero de 2019, «notificado» por estado el 25 de ese mes y año; de allí que el límite para mover el rito se extendía hasta el 9 de abril postrero.*

*Así, comoquiera que un día antes de ese vencimiento, o sea el 8 de abril de 2019, el vocero de la Sociedad Clínica Santa Ana radicó un memorial nombrando «dependiente judicial», esto era suficiente, por sí y ante sí, para evitar el «desistimiento tácito», por cuanto causó la «interrupción» del plazo que venía corriendo para ese propósito, de acuerdo al literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (negrillas propias).*

Al respecto, se tiene explicado que:

*(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).*

En esa oportunidad se añadió que:

*(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo".*

Finalmente se **REVOCARÁ** la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, decretada en el auto del 31 de agosto de 2023 y se ordenará devolver el expediente al Despacho de instancia. Sin costas por falta de causación.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

## RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto de 31 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en el proceso de Privación de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC1836-2020, Radicación nº 54001 22 13 000 2019 00254 01, 21 de febrero de 2020.

Patria Potestad, promovido por Carolina Gómez Aguirre en contra de Julián Andrés Peláez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5683a7941669887abc0a20c366a236cb31f6d482fa93062d195a6664ce785**

Documento generado en 27/10/2023 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**